

JURISPRUDENCIA

LA INTERNACION DE CAPITAL EXTRANJERO DESTINADO A LA INSTALACION DE SILOS DE ALMACENAMIENTO DE GRANOS NO GOZA DE LAS FRANQUICIAS ADUANERAS CONTEMPLADAS EN EL "ESTATUTO DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO"

por MARIA EUGENIA NAVARRETE

El Estado puede alterar o condicionar los fenómenos económicos mediante la aplicación de una política económica destinada al desarrollo de la comunidad. Es este, precisamente, el ámbito propio del Derecho Público Económico: la regulación del intervencionismo estatal.

Desde este punto de vista, podemos considerar como norma de Derecho Público Económico el D. F. L. 258 de 1962, conocido como el "Estatuto del Inversionista Extranjero".

Con motivo de la aplicación de este texto legal, a solicitud del Comité de Inversiones Extranjeras de la Corporación de Fomento de la Producción, la Contraloría General de la República debió pronunciarse sobre una materia que cae de lleno dentro de nuestra disciplina: determinar si la internación de capital extranjero bajo la forma de maquinarias y equipos destinados a la instalación de silos de almacenamiento de granos podía gozar de las franquicias contempladas en el D. F. L. 258.

La Contraloría General de la República estimó, en dictamen N° 72.968 de 1962 que dicha petición debía rechazarse, especialmente por las razones que a continuación se resumen:

El art. 2° del D. F. L. 258 indica que los capitales extranjeros que ingresan al país pueden consistir:

a) en divisas o créditos en el exterior, y

b) en maquinarias, implementos, equipos, etc.

Tratándose de capitales consistentes en maquinarias, implementos, equipos, etc., deben estar destinados a la instalación de industrias que no existan en el país y que consuman, a lo menos, un 80% de materias primas nacionales, pa-

ra gozar de las franquicias que este cuerpo legal establece.

Es decir, para gozar de estas franquicias aduaneras y de internación es menester la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

1°—Que el capital extranjero ingrese bajo la forma de maquinarias, elementos o equipos nuevos.

2°—Que dicho capital esté destinado a una industria no existente en el país; y

3°—Que esta industria, que no existe en el país, debe consumir, a lo menos un 80% de materia prima nacional.

Además, gozarán de estas franquicias, según lo dispone el Art. 6° del D.F.L. N° 258, el capital extranjero destinado a actividades realizadas por empresas dedicadas exclusivamente a producir bienes de exportación en la forma indicada.

Examinada jurídicamente la actividad que se deseaba instalar, es posible establecer, en primer término, que se trata de un depósito de mercaderías en tránsito. En efecto, se trata de construir y explotar silos de almacenamiento de granos.

Es decir, jurídicamente se trata de un depósito de mercaderías en tránsito y su transporte entre los medios de embarque y desembarque.

En segundo lugar, a la luz de los preceptos que informan nuestro ordenamiento jurídico, se trata de actos de comercio.

Desde el punto de vista económico, la franquicia legal cede sólo en beneficio de las industrias productivas de bienes materiales, que son los únicos susceptibles de exportarse, y no de aquellos que sólo se limitan a prestar un servicio, como son las de transporte, y almacenamiento de mercaderías.